

CG236/2007

Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El cuatro de junio de dos mil tres, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral recibió el oficio SRIO/034/03, signado por el Consejero Presidente del 30 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, mediante el cual se remite el acta circunstanciada identificada con el número 29/CIRC/05-2003, levantada por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital del mencionado Distrito, por el que se denuncian diversas irregularidades cometidas por el entonces candidato a diputado federal en el Distrito 31 por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Héctor Bautista López, en el proceso electoral de 2003.

II. El dieciocho de junio de dos mil tres, mediante oficio DJ/1778/2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el original del acta circunstanciada identificada con el número 29/CIRC/05-2003 antes mencionada, por considerar que se trata de un asunto de la competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas. En consecuencia, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acta circunstanciada identificada con el número 29/CIRC/05-2003 antes mencionada. Así mismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 14/03 vs. PRD**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El acta circunstanciada identificada con el número 29/CIRC/05-2003 antes mencionada, denuncia hechos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

(...) CON FECHA 16 DE MAYO EL 30 CONSEJO DISTRITAL LLEVÓ A CABO SU SESION (sic) ORDINARIA EN LA CUAL EN EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, C. VICENTE HERNÁNDEZ CRUZ, SOLICITÓ AL CONSEJO DISTRITAL LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA QUE ACUDIERA AL LUGAR PARA QUE DIERAN CUENTA DE LOS HECHOS QUE SE ESTABAN SUCITANDO EN LA EXCONASUPO, UBICADA EN LA CALLE SAN MATEO Y SAN BARTOLO EN LA COLONIA AMPLIACIÓN JOSÉ VICENTE VILLADA, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTE DISTRITO ELECTORAL, YA QUE MANIFESTÓ QUE EN ESOS MOMENTOS SE ESTABA LLEVANDO A CABO LA ENTREGA DE LECHE DE UN PROGRAMA DE GOBIERNO EN DONDE VIENE ASENTADO EL NOMBRE DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 31, C. HECTOR BAUTISTA; POR LO QUE UNA VEZ APROBADA POR UNANIMIDAD LA INTEGRACIÓN DE LA COMISION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS CC. JORGE SERRANO ARENAS Y SARA MARGARITA JAIMEZ ESTRADA, ASI COMO AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, C. VICTOR MANUEL MORALES REYES, A QUIENES LES SOLICITÓ QUE ACUDIERAN A DICHO LUGAR. AL REGRESO DE LA COMISION (sic) EL CONSEJERO JORGE SERRANO ARENAS, RINDIÓ SU INFORME AL PLENO DEL CONSEJO EN EL CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: “SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE ACUDIMOS AL LUGAR QUE SE NOS ENCOMENDO, ENCONTRANDO QUE LA BODEGA EN ESE MOMENTO ESTABA CERRANDO SUS PUERTAS Y ESTABAN INTRODUCIENDO A LA MISMA BODEGA TODAS LAS CAJAS QUE CONTENÍAN DOCE PAQUETES CON UN LITRO DE LECHE CADA UNA, PEDIMOS ENTREVISTARNOS CON LA RESPONSABLE DEL LUGAR, SALIÓ UNA SEÑORA QUE PIDO (sic) DE MANERA ALTERADA QUE PLATICARÍA CON LAS PERSONAS QUE SE IDENTIFICARAN ÚNICAMENTE, SU SERVIDOR TRAÍA SU CREDENCIAL, SE LE MOSTRÓ, Y ME DISPUSE A PREGUNTARLE ¿QUÉ CARGO OCUPABA ELLA? ME INDICÓ QUE ERA DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE ENTREGA DE LECHE BENEFICIARIA Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ROSA RÍOS CASTILLO, Y ME ENSEÑÓ UNA CREDENCIAL DEL ISSEMYN Y UNA DEL AYUNTAMIENTO CON EL NUMERO DE NÓMINA S-8329 COMO JEFE DE RESPONSABILIDAD DE LA SUBDIRECCIÓN DE ACUERDOS JURÍDICOS, SE LE MANIFESTO QUE SI ELLA SABÍA QUE LA LECHE TENÍA EL NOMBRE DE HÉCTOR BAUTISTA Y DIJO QUE ELLA ÚNICAMENTE DISTRIBUÍA LO QUE SE LE ASIGNABA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y FINALMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTIERON CONSTATARON ESTE HECHO Y NOS REGRESAMOS”, DESPUÉS DE QUE SE RINDIÓ ESTE INFORME, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, C. FERNANDO TAPIA TAPIA, PREGUNTÓ AL CONSEJERO PRESIDENTE QUE ÉL HABÍA ESCUCHADO EL INFORME Y QUE LE PARECÍA IMPORTANTE SABER QUE ACCIONES IBA A TOMAR EL CONSEJO, MANIFESTANDO QUE YA HABÍAN DATOS E INFORMACIÓN, ANTE ESTA PETICIÓN SE LE SOLICITÓ AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS QUE POR FAVOR PRESENTARA SU QUEJA, Y EL MANIFESTO QUE ‘ALIANZA PARA TODOS’ SE RESERVABA SU DERECHO PARA HACER VALER ESTO ANTE

LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

POR LO ANTERIOR EL CONSEJERO PRESIDENTE CONSIDERÓ NECESARIO PRESENTAR SU DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA PGR, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS NARRADOS POR LA COMISIÓN PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE UN PROBABLE DELITO ELECTORAL, POR LO QUE EL DÍA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ A LA PGR PARA PRESENTAR DE VIVA VOZ SU DENUNCIA DE HECHOS, ASIGNÁNDOLE EL SIGUIENTE NÚMERO A.P.P.G.R./NEZA/084/2003-I; EN ESTA DENUNCIA SE PRESENTÓ COMO PRUEBA UN LITRO DE LECHE QUE LE FUE PROPORCIONADO EL DÍA SABADO 17 DE MAYO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS C. VICENTE HERNÁNDEZ CRUZ.-----

CON FECHA 27 DE MAYO EL CONSEJERO PRESIDENTE SE PRESENTÓ ANTE LA FEPADE PARA RATIFICAR SU DECLARACIÓN, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA REGISTRADA CON NÚMERO 220/FEPADE/2003, ASÍ COMO LOS TESTIGOS, SIENDO ÉSTOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS JORGE SERRANO ARENAS Y SARA MARGARITA JAIMEZ ESTRADA, QUIENES DECLARARON EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE RINDIERON SU INFORME EN LA SESIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL.-----

(...)"

IV. El veinticinco de junio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 992/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El primero de julio de dos mil tres, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio DJ/1947/03 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual remite en original el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El diez de julio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1073/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 14/03 vs. PRD.**

VII. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1147/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta, le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que requiriera a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda la

documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

VIII. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1148/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, le solicitará a su vez a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Procuraduría General de la República copia certificada de la averiguación previa 220/FEPADE/2003, iniciada con motivo de los hechos que motivaron el presente procedimiento.

IX. El catorce de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/295/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Procuraduría General de la República, copia certificada de las constancias del expediente de averiguación previa 220/FEPADE/2003.

X. El catorce de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/298/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Dirección del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda la documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XI. El veintinueve de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCG/390/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Procuraduría General de la República, copia certificada de las constancias de la averiguación previa 220/FEPADE/2003.

XII. El veintinueve de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCG/398/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda la documentación con que contara, relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XIII. El dieciocho de noviembre de dos mil tres, mediante oficio PC/017/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Ejecutiva el oficio 209B 10000/2788/2003, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en respuesta al oficio PCG/398/03, para que le diera el cause legal correspondiente.

XIV. El dieciocho de noviembre de dos mil tres, mediante oficio número SE-SP-115/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el oficio 209B 10000/2788/2003, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

Con relación a los hechos que se describen en el Acta Circunstanciada 29/CIRC/02-2003 (sic) hago de su conocimiento que la institución bajo mi responsabilidad no conoce de los hechos ni ha tenido participación alguna de ellos, así como también que los CC. Héctor Bautista y Rosa Ríos Castillo, personas que se mencionan en el acta circunstanciada, no son empleados del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y tampoco figuran dentro de nuestros registros como derechohabientes activos.

(...)”

XV. El veintiséis de noviembre de dos mil tres, mediante oficio PC/020/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el oficio 12491/DGAPMDE/FEPADE/2003, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en respuesta al oficio PCG/390/03, por medio del cual, remita la copia certificada de la averiguación previa requerida, para que se le diera el cause legal correspondiente.

XVI. El veintisiete de noviembre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/08/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remite a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio 12491/DGAPMDE/FEPADE/2003, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

En atención al oficio PCG/390/03 (...) remito a usted copia certificada de las indagatorias 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003, constante de 4 cuatro tomos, con un total de 2404 fojas; Así también, informo a usted, que con fecha 9 de octubre, se determinó la incompetencia de las mismas, a favor de la Delegación Estatal de esta misma Institución, en el Estado de México, la cual fue aprobada el 28 del mismo mes de octubre del año en curso por la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

(...)”

XVII. El primero de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 224/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, le solicitará a su vez a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Presidencia Municipal de

Nezahualcóyotl, Estado de México, toda la documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XVIII. El diez de marzo dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/030/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, toda la documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XIX. El diecisiete de marzo dos mil cuatro, mediante oficio PC/034/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, toda la documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XX. El diecisiete de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 729/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, le solicitará a su vez a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de que enviara toda la documentación con la que contara, relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XXI. El diecisiete de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 730/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Procuraduría General de la República, delegación Estado de México, a fin de que informara si había iniciado alguna averiguación previa, a partir de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó darles vista dentro del considerando II del Dictamen de Incompetencia Autorizado, emitido en virtud de la Averiguación Previa número 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003.

XXII. El veinticuatro de junio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/115/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de que enviara toda la documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XXIII. El veinticuatro de junio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/116/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Procuraduría General de la República, delegación Estado de México, a fin de que informara si se había iniciado alguna averiguación previa, a partir de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó darles vista dentro del considerando II del Dictamen de Incompetencia Autorizado, emitido en virtud de la Averiguación Previa número 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003.

XXIV. El cinco de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PC/150/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que proporcionara toda la documentación con la que contara relacionada con los hechos que motivaron el presente procedimiento.

XXV. El cinco de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PC/155/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Procuraduría General de la República, delegación Estado de México, que informara si había iniciado alguna averiguación previa, a partir de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó darle vista dentro del considerando II del Dictamen de Incompetencia Autorizado, emitido en virtud de la Averiguación Previa número 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003.

XXVI. El dos de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio PC/180/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el oficio No. 183/2004 y anexos, suscrito por el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México en respuesta a los oficios PC/034/04 y PC/150/04, para que se le diera el cause legal correspondiente.

XXVII. El seis de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/161/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio No. 183/2004 y anexos, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

1.- *La administración pasada por conducto de su Comité de Adquisiciones, tuvo a bien emitir la convocatoria número 14, relacionada con la Licitación Pública Nacional No. NEZA-LP-CAA-R33EF2002-01/2002 (sic), relativa al programa de Estímulos a Infantes (Adquisición de Leche), para el efecto de*

iniciar el procedimiento Licitatorio, apegado a la Ley de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios del Estado de México, vigente en ese entonces para dichos procesos de licitación; participando en dicha Licitación diversa (sic) empresas y después de haberse emitido el fallo correspondiente, recayó el contrato para adquirir el producto licitado en la Empresa denominada PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V., misma que firmó contrato de compra venta el día diez de julio del año dos mil dos.

*2.- Derivado del proceso licitatorio y principalmente el contrato No. **NEZA-LP-CAA-R33EF2002-0101/2002**, referidos con anterioridad y en relación a la cláusula tercera del contrato en comento, se notificó a la Empresa PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V., el diseño y logotipo que debería llevar el brick de leche ultrapasteurizada, siendo esto un requisito dentro de el contrato y que la empresa fue enterada el día quince de julio del año dos mil dos, documento del cual me permito anexar copia certificada en el cuerpo del presente escrito.*

3.- Por lo que respecta a los hechos narrados en el acta 29/CIRC/05/2003, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil tres, de la documentación que es parte del expediente técnico de la multicitada licitación se aprecia el calendario de entregas de la leche ultrapasteurizada por parte de la empresa a los centros de distribución municipal mismos que se encuentran en diversos domicilios. Contempladas dichas entregas dentro del contrato.

4.- En fecha cuatro de abril del año próximo pasado el Comité de Adquisiciones, entonces vigente, por conducto de la Dirección de Administración notificó a la empresa PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V., el oficio No. DA-SC-0308-2003, (sic) mediante el cual le solicita se retire el nombre del Presidente Municipal Constitucional, en ese entonces, Héctor Bautista López del brick de leche ultrapasteurizada, por las razones que el oficio del cual me permito anexar copia certificada refiere; por otro lado se anexa copia de la contestación que recae al escrito anteriormente referido por parte de la empresa PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V.

5.- Como se puede observar, el que apareciera el nombre del entonces Presidente Municipal en los envases de Leche que refiere el acta 29/CIRC/05/2003, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil tres, derivó de un proceso licitatorio totalmente apegado a la normatividad, respaldado con el contrato que la empresa PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V., firmó con la Administración pasada por conducto de su Comité de Adquisiciones, como se desprende de la documentación que se anexa al presente consistía en un programa de Estímulos a Infantes resultando beneficiados al serles proporcionado este producto, y que las entregas fueron desde el año anterior al de la fecha de la acta circunstanciada que nos ocupa.

(...)"

Anexa los siguientes documentos:

- Copia simple de la gaceta de gobierno del 13 de junio de 2002, pág. 31, donde se publicó la convocatoria para participar en la licitación NEZA-LP-CAA-R33EF2002-101/2002.
- Dos copias simples de diarios donde se publicó la convocatoria señalada en el punto anterior.
- Copia simple del diseño del brick de leche pasteurizada en comento.
- Copia simple del oficio No. DA/CS/0501/2002 del 15 de julio de 2002, donde el Director de Administración del Municipio en cuestión, notifica el diseño y logotipo que debería llevar el brick de leche.
- Copia simple del contrato de compra-venta No. NEZA-LP-CAA-R33EF2002-0101/2002, celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y la empresa PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V.
- Copia certificada del oficio No. DA/CS/0308/2003 del 4 de abril de 2003, donde el Director de Administración del Municipio en cuestión, solicita que sea retirado el nombre del entonces Presidente Municipal, C. Héctor Bautista López, del brick de leche, en razón de éste gozaba de una licencia otorgada por el Cabildo municipal el día 2 de abril de 2003 por lo que no se encontraba en funciones y poder así proseguir con la acción programa de “Estímulos a Infantes” (adquisición de leche).
- Copia certificada del oficio AYNEZ/70403/00006 del 7 de abril de 2003, donde el representante legal de la empresa PASTEURIZADORA MAULEC, S.A. de C.V., responde negativamente a la solicitud del Municipio de retirar el nombre del entonces Presidente Municipal, C. Héctor Bautista López, del brick de leche.

XXVIII. El once de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 028/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta, le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia a la Procuraduría General de la República, delegación Estado de México, a fin de que informara si había iniciado alguna averiguación previa, a partir de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó darles vista dentro del considerando II del Dictamen de Incompetencia Autorizado, emitido en virtud de la Averiguación Previa número 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003.

XXIX. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/007/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia a la

Procuraduría General de la República, delegación Estado de México, a fin de que informara si había iniciado alguna averiguación previa, a partir de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó darles vista dentro del considerando II del Dictamen de Incompetencia Autorizado, emitido en virtud de la Averiguación Previa número 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003.

XXX. El ocho de febrero de dos mil cinco, mediante oficio PC/38/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia a la Procuraduría General de la República, delegación Estado de México, a fin de que informara si había iniciado alguna averiguación previa, a partir de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó darles vista dentro del considerando II del Dictamen de Incompetencia Autorizado, emitido en virtud de la Averiguación Previa número 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003.

XXXI. El veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/176/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el oficio DEM/852/2005, suscrito por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de México en respuesta al oficio PC/38/05, por medio del cual, envía la copia certificada de la averiguación previa requerida, para que se le diera el cause legal correspondiente.

XXXII. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/131/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remite a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio DEM/852/2005, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

*“(...) que de las indagatorias mencionadas se inició la Averiguación Previa número **PGR/NEZA/230/2003-II** del índice de la Agencia Segunda Investigadora con sede en Nezahualcóyotl, por el delito previsto y sancionado en el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único del Código Penal Federal en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, dentro de la cual se consultó la Incompetencia en Razón del fuero, y una vez autorizada fue remitida al Subprocurador Regional de Justicia con sede en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México a través del oficio **7750** de fecha 19 de diciembre del año 2003 y con acuse de recibo del día 29 de diciembre del 2003, se agregan antecedentes.
(...)”*

XXXIII. El cinco de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 924/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta, le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XXXIV. El siete de julio de dos mil cinco, mediante el oficio PCFRPAP/137/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente

XXXV. El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio PC/228/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XXXVI. El primero de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1151/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la

Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta, le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XXXVII. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/194/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara si ha iniciado alguna averiguación previa a partir de que el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XXXVIII. El catorce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/313/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XXXIX. El quince de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2268/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta, le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de

insistencia señalando que, en caso de que no respondiera al requerimiento se iniciaría un procedimiento administrativo en contra del titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XL. El nueve de enero de dos mil siete mediante oficio PCFRPAP/335/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia señalando que, en caso de que no respondiera al requerimiento se iniciaría un procedimiento administrativo en contra del titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XLI. El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/018/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia señalando que, en caso de que no respondiera al requerimiento se iniciaría un procedimiento administrativo en contra del titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara si había iniciado alguna averiguación previa a partir de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Lic. Faustino Carranco Sánchez, le remitió el original de la averiguación previa PGR/NEZA/230/2003/II, mediante oficio 7750, en razón de lo ordenado dentro del dictamen en el que se autoriza la incompetencia en razón de fuero y se ordena remitir todos los autos a la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que se turne al Agente del Ministerio Público del Orden Común competente.

XLII. El dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 541/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que iniciara el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

XLIII. El dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio SE-195-2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que procediera en términos de ley en contra del titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el incumplimiento a proporcionar información y documentación solicitada por la autoridad electoral federal.

XLIV. El trece de julio de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, emitió un acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XLV. En la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 14/03 vs. PRD**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede actuar de oficio o ser excitada por distintas fuentes para que ejerza las facultades que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, la Comisión puede actuar con base en la información o documentación que tenga a su alcance, ya sea que la reciba de manera anónima, a partir de notas periodísticas, o por cualquier otra fuente cuyo contenido a su juicio sea razonablemente suficiente para motivar una acción de la autoridad.*

En relación con lo anterior, esta Comisión considera de suma importancia analizar toda la documentación –sin importar la fuente legal que le sea entregada, y que pueda aportar indicios acerca del origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. La Comisión de Fiscalización funciona de manera permanente y puede actuar en todo momento en uso de sus facultades legales para

garantizar que los partidos y agrupaciones políticas ajusten su conducta al marco normativo en relación con el origen y destino de los recursos públicos y privados con que cuenten.

De acuerdo con este marco normativo, la mencionada Comisión está plenamente facultada para: investigar las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; substanciar todas las etapas del procedimiento previas a la presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente y elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto.

De esta manera, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de recursos de los partidos, derivado de los indicios contenidos en un acta circunstanciada identificada con el número 29/CIRC/05-2003, levantada por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital del Distrito Electoral 30 en el Estado de México, en la cual se narra esencialmente la siguiente conducta:

(...) SOLICITÓ AL CONSEJO DISTRITAL LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA QUE ACUDIERA AL LUGAR PARA QUE DIERAN CUENTA DE LOS HECHOS QUE SE ESTABAN SUCITANDO EN LA EXCONASUPO, UBICADA EN LA CALLE SAN MATEO Y SAN BARTOLO EN LA COLONIA AMPLIACIÓN JOSE VICENTE VILLADA, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTE DISTRITO ELECTORAL, YA QUE MANIFESTO QUE EN ESOS MOMENTOS SE ESTABA LLEVANDO A CABO LA ENTREGA DE LECHE DE UN PROGRAMA DE GOBIERNO EN DONDE VIENE ASENTADO EL NOMBRE DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 31, C. HECTOR BAUTISTA; (...) ACUDIMOS AL LUGAR QUE SE NOS ENCOMENDO, ENCONTRANDO QUE LA BODEGA EN ESE MOMENTO ESTABA CERRANDO SUS PUERTAS Y ESTABAN INTRODUCIENDO A LA MISMA BODEGA TODAS LAS CAJAS QUE CONTENÍAN DOCE PAQUETES CON UN LITRO DE LECHE CADA UNA, PEDIMOS ENTREVISTARNOS CON LA RESPONSABLE DEL LUGAR, (...) Y ME DISPUSE A PREGUNTARLE ¿QUÉ CARGO OCUPABA ELLA? ME INDICÓ QUE ERA DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE ENTREGA DE LECHE BENEFICIARIA Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ROSA RÍOS CASTILLO, Y ME ENSEÑÓ UNA CREDENCIAL DEL ISSEMYN Y UNA DEL AYUNTAMIENTO CON EL NÚMERO DE NÓMINA S-8329 COMO JEFE DE RESPONSABILIDAD DE LA SUBDIRECCIÓN DE ACUERDOS JURÍDICOS, SE LE MANIFESTÓ QUE SI ELLA SABÍA QUE LA LECHE

TENÍA EL NOMBRE DE HECTOR BAUTISTA Y DIJO QUE ELLA ÚNICAMENTE DISTRIBUÍA LO QUE SE LE ASIGNABA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y FINALMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTIERON CONSTATARON ESTE HECHO Y NOS REGRESAMOS (...)'

Es decir, de los hechos narrados anteriormente, se concluye que se debe determinar si el Partido de la Revolución Democrática fue beneficiario de una aportación en especie, consistente en publicidad contenida en envases de litros de leche que pertenecían al programa municipal "Estímulos a Infantes (Adquisición de Leche)", mismos que contenían el nombre de un candidato a diputado federal del mencionado partido a Diputado Federal por el Distrito 31 del Estado de México en el año 2003, el C. Héctor Miguel Bautista López.

*En ese tenor, la **litis** del asunto se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática fue beneficiario de una aportación en especie a través de los programas sociales del H. Ayuntamiento Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, con lo que se habría violado el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:*

'Artículo 49

1. (...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

(...)'

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar diversas diligencias a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de oficioso de mérito, como son:

a) Procuraduría General de la República (FEPADE)

Con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora mediante oficio PC/390/03 requirió a la Procuraduría General de la República, remitiera copia certificada de la averiguación previa identificada con el número 220/FEPADE/2003, iniciada con motivo del acta circunstanciada 29/CIRC/05-2003, de fecha

27 de mayo de 2003 que fue presentada por el C. Rolando Cerecedo Sobrevilla, Consejero Presidente en el Distrito 30 del Estado de México del Instituto Federal Electoral, sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales del orden federal.

En respuesta, mediante oficio 12491/DGAPMDE/FEPADE/2003, la mencionada fiscalía remitió copia certificada de las indagatorias 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003, que consta de cuatro tomos, con un total de 2404 fojas.

Del análisis de la indagatoria señalada, destacan los siguientes elementos (énfasis añadidos):

- Acuerdo No. 512, aprobado en sesión ordinaria del 9 de mayo de 2002 por el Cabildo del Municipio de Nezahualcóyotl, mediante el cual se aprueba y autoriza el programa de “Estímulos a Infantes” (**adquisición de leche**) con recursos del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones del D.F. ejercicio fiscal 2001.
- Contrato de compra-venta que celebraron el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y la empresa Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V., mediante el cual se estipuló la compra de leche brick ultrapasteurizada marca Tamariz en cinco diferentes sabores, en términos de la licitación pública correspondiente. Dicho contrato fue celebrado el 10 de julio de 2002 por el entonces Presidente Municipal, el Director de Administración, el Director de Desarrollo Social y los representantes de Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V.
- Copia del acuerdo 215 del Cabildo del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual dicho órgano municipal **aprueba la licencia temporal justificada de Héctor Miguel Bautista López**, entonces Presidente Municipal, por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2003 al 7 de julio de 2003.
- Oficio DA/CS/0308/2003, del 4 de abril de 2003, mediante el cual el Director de Administración del Municipio de Nezahualcóyotl solicitó a la empresa Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V., que **“sea retirado el nombre de el C. Presidente Municipal Constitucional Héctor Bautista López, del brick de leche ultra pasteurizada, en razón de que no está en funciones por la licencia otorgada por el Cabildo municipal, el día 2 de abril de los corrientes....”**.

• Escrito de la empresa Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V., de 7 de abril de 2003, mediante el cual el representante legal de la empresa informa al Director de Administración del Municipio de Nezahualcóyotl que **“dicha solicitud de cambio en la imagen del envase, no será posible realizarlo, debido a que la fecha límite para el término del surtimiento del contrato es el 16 de mayo del presente, por lo que nuestro proveedor de envase (TETRAPAK) ya nos fabricó todo el envase necesario para cerrar en tiempo y forma dicha distribución”**.

De lo asentado por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la averiguación previa 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003, se concluyó el no ejercicio de la acción penal en virtud de que el material probatorio que obra en el expediente es apto para sostener y aseverar, que no se acreditaron en su totalidad los elementos del tipo penal, **ya que según la Fiscalía en ningún momento de las actuaciones quedó probado que con motivo del Proceso Federal Electoral del día 6 de julio del 2003, el Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, haya realizado aportaciones en especie a favor del candidato a diputado federal por el Distrito 31 en el Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática; tampoco destinó de manera ilegal bienes, servicios y fondos que tiene a su disposición en virtud de su cargo para fines proselitistas a favor de dicho candidato del Instituto Político mencionado.**

Cabe resaltar que en virtud de la probable comisión del delito previsto por el artículo 223 de Código Penal Federal (peculado), la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República se declaró incompetente para conocer de tal ilícito, por lo que dio parte a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, quien a su vez declinó competencia a favor de la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en razón de la utilización de recursos provenientes del Municipio.

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por dicha Procuraduría consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio en lo referente a que dicha Procuraduría substanció un

expediente que guarda relación con los hechos materia de la presente queja de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

b) Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)

Con el fin de constatar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió mediante oficio PCG/398/03 a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), toda la documentación con que contara, en virtud de que en el acta circunstanciada 29/CIRC/05-2003, de fecha 27 de mayo de 2003, suscrita por el Consejero Presidente del 30 Consejo Distrital en el Estado de México, Lic. Rolando Cerecedo Sobrevilla y la C. Secretaria Alma Rosa Amaro Cázares, se narra que personal del ISSEMYM distribuía los bricks de leche que contenían el nombre del Presidente Municipal del Nezahualcóyotl.

En respuesta, la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) mediante oficio 209B 10000/2788/2003, informó a esta autoridad que con relación a los hechos que se describen en el acta circunstanciada en comento, dicho instituto no conoce de los mismos, ni ha tenido participación alguna en ellos. Asimismo, informa que los C.C. Héctor Bautista y Rosa Ríos Castillo, personas que se mencionan en el acta circunstanciada, no son empleados del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), y que tampoco figuran como derechohabientes activos.

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio en lo referente a que dicha instituto no ha tenido participación en los hechos materia de la presente queja de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

c) Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México

Con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió mediante oficio PC/034/04 al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que enviara toda la información y documentación que obrara en su poder relacionada con los hechos narrados en el acta circunstanciada identificada con el número 29/CIRC/05-2003, de fecha 27 de mayo de 2003.

En respuesta, la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl remitió el oficio No. 183/2004 y anexos, de los cuales destacan los siguientes elementos:

- *Copia certificada de la convocatoria número 14 y el contrato de compra-venta identificado con el número NEZA-LP-CAA-R33EF2002-0101/2002, relativa al programa “Estímulos a Infantes” (adquisición de leche) y su correspondiente convocatoria para participar en la licitación pública identificada con el número NEZA-LP-CAA-R33EF2002-101/2002;*
- *Copias certificadas del oficio DA/CS/0308/2003 de fecha 4 de abril de 2003, en el que H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicita a la empresa Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V., retire el nombre del entonces Presidente Municipal Constitucional, Héctor Miguel Bautista López de los envases del brick de leche, en razón de que no estaba en funciones.*
- *Respuesta de la empresa Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V., mediante oficio AYNEZ/70403/00006, de fecha 7 de abril de 2003, en el que informa que no va a ser posible retirar el nombre del C. Presidente Municipal Constitucional, toda vez que el proveedor del envase ya había fabricado todo el producto necesario para cerrar en tiempo y forma la distribución de los bricks de leche, en razón de que el surtimiento de leche, estipulado en el contrato, era del 16 de mayo de 2003.*

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio respecto a que dicho Municipio licitó y signó un contrato con tal persona moral para la adquisición de leche, solicitó a la empresa Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V., el retiro del nombre

del entonces Presidente Municipal y la imposibilidad para retirar éste (por parte de la empresa) de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

d) Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México

Con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, esta autoridad mediante los oficios PC/228/05, PC/313/05 y PC/018/07, solicitó a la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en Nezahualcóyotl copia de la averiguación previa que se derivó de la resolución dictada dentro de la averiguación previa substanciada por la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales (antes señalada), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a dichos requerimientos.

En virtud de la negativa anterior, mediante el oficio SE/195/07, de fecha 14 de marzo de 2007, esta autoridad electoral inició el procedimiento establecido por artículo 264 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta pertinente mencionar que la conducta investigada derivó en un ámbito distinto a la competencia de la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, declinando a favor del la Subprocuraduría Regional de Justicia con Sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

*En otro orden de ideas, en cuanto a que las acciones del Presidente Municipal o de algún funcionario del Ayuntamiento Municipal de Nezahualcóyotl **tuvieran la intención de desviar recursos** del programa municipal “Estímulos a Infantes (Adquisición de Leche)” a la campaña del C. Héctor Miguel Bautista López, cabe señalar lo siguiente:*

La intención es definida por el diccionario de la real academia de la lengua española como la determinación de la voluntad en orden a un fin, entre otros. Y la voluntad es definida por el mismo diccionario como la intención, ánimo o resolución de hacer algo, o la gana o deseo de hacer algo, entre otros. Por lo tanto, para poder afirmar que existe voluntad de

realizar un hecho concreto deben existir dos elementos: 1) el subjetivo, consistente en la intención dirigida a realizar el hecho y, 2) el objetivo, consistente en los actos realizados por la persona, que deben ser de naturaleza ejecutiva.

Sin embargo, la voluntad adquiere relevancia en términos jurídicos cuando culminado ese deseo o ganas de hacer algo, se inicia entonces el proceso formal externo que concluye en un comportamiento o conducta verificable y fácilmente medible en sus repercusiones sociales y, por ende, jurídicas.

Aplicado al caso específico, no se puede desprender que hubiera intención o voluntad de beneficiar una campaña electoral federal del hecho de que el entonces Presidente Municipal en 2002 signara un contrato relativo a un programa social (compra y distribución de leche) en representación del Municipio de Nezahualcóyotl antes del registro de candidatos para el proceso electoral de 2003. Es decir, el entonces Presidente Municipal ejerció sus atribuciones referentes a los programas sociales del Municipio. En adición a lo anterior, existen constancias en el expediente que acreditan la solicitud de retiro inmediato del nombre del entonces Presidente Municipal de los bricks de leche, misma que no procedió en razón de que ya se habían elaborado los envases.

En resumen, no existió alguna acción real o un acto administrativo del C. Héctor Miguel Bautista López o algún otro funcionario del Ayuntamiento Municipal de Nezahualcóyotl, en el que se reflejara fácticamente la intención o en su caso la acción, de desviar recursos del programa municipal "Estímulos a Infantes (Adquisición de Leche)" a la campaña del C. Héctor Miguel Bautista López, entonces candidato a diputado federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral del 2003.

Así, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente y que han sido descritos en relación con el supuesto beneficio del Partido de la Revolución Democrática por aportaciones en especie, al presuntamente aprovechar un programa social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende las siguientes conclusiones:

➤ *La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la averiguación previa 220/FEPADE/2003 y su acumulada 311/FEPADE/2003, concluyó el no ejercicio de la acción penal en virtud de que **no se encontró prueba alguna que los llevara a comprobar que de las conductas realizadas por el entonces candidato a diputado federal por el Distrito 31 del Estado de México, C. Héctor Miguel Bautista López, destinó de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tuvo a su disposición en virtud de su cargo para fines proselitistas a favor del candidato antes mencionado.***

➤ *De la información remitida a esta autoridad electoral por Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende **que no es posible determinar un beneficio derivado de alguna aportación en especie por parte del Gobierno de Nezahualcóyotl**, toda vez que los bricks de leche que contenían el nombre del C. Héctor Bautista López, se realizaron en el marco de un programa de gobierno del Municipio de referencia en 2002, desprendiéndose que su nombre se muestra en referencia a su calidad de entonces Presidente Municipal.*

➤ *Por un lado, el contrato relativo a la compra y distribución de leche se celebró el 10 de julio de 2002, es decir, **dos meses antes de que comenzara el proceso electoral de 2003**, estipulando una vigencia del 16 de agosto de 2002 al 16 de mayo de 2003. Por otro lado, en la sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 18 de abril de 2003, quedó asentado que el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de sus candidatos los días 12 y 15 de abril de mencionado año, **es decir, dicho registro fue posterior a la celebración del contrato antes señalado**. Esto es, **de los tiempos transcurridos entre la celebración del contrato y la solicitud del Partido de la Revolución Democrática para el registro de sus candidatos, se colige que el contrato fue efectivamente celebrado con un propósito distinto al de apoyar la campaña electoral.***

➤ *De acuerdo a las actas del Cabildo del Municipio de Nezahualcóyotl, el entonces Presidente Municipal Héctor Bautista López, --posteriormente candidato a diputado federal-- solicitó licencia de su cargo el 2 de abril de 2003. Siguiendo ese orden de ideas, el 4 de abril de 2003, mediante el oficio DA/CS/0308/2003, suscrito por el Director de Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, C. Juan*

Hugo de la Rosa García, se solicitó el retiro del nombre del citado funcionario de los envases de leche a la empresa responsable, por lo que **no puede desprenderse una intención de beneficiar una campaña y mucho menos que se configure una aportación en especie a la campaña correspondiente.**

En virtud de lo anterior, se concluye que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por esta Comisión de Fiscalización, las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la*

verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

De la tesis anteriormente transcrita, se infiere que queda plenamente justificado que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida por las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron

desvirtuados los hechos investigados, y por ende concluidas las líneas de investigación.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento administrativo oficioso en el que se actúa, no se acredita violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que comprobó que no fue beneficiario de una aportación especie a través de los programas sociales del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y tampoco se destinaron bienes, servicios y fondos que tuvo a disposición el entonces de Presidente Municipal relativos al programa social de “Estímulos Infantiles” (distribución de leche) a favor de su campaña electoral en 2003.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento administrativo oficioso debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido de la Revolución Democrática hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento administrativo oficioso de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

XLVI. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 14/03 vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los

Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 14/03 vs. PRD** en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por tres votos a favor de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez y María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez Alcántar y María Lourdes del Refugio López Flores, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **infundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen, puesto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido de la Revolución Democrática hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento administrativo oficiosos de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento oficioso seguido en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**